

Registro Oficial No. 244 , 5 de Enero 2004

Normativa: Vigente

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 600, 15-VII-2024

REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO

(Decreto No. 1186)

Nota:

-En aplicación a la reforma establecida en el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, R.O. 332-2S, 12-IX-2014; se dispone sustituir la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, se expidió el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo;

Que es necesaria la articulación de los siguientes instrumentos normativos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo: Decreto Ejecutivo No. 3400, Reglamento General de Actividades Turísticas, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002; Decreto Ejecutivo No. 3045, Reglamento Especial de Turismo en Áreas Protegidas, publicado en el Registro Oficial No. 656 del 5 de septiembre de 2002 y D.E. No. 3516, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. T. I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; y, Acuerdo Ministerial No. 58, Ministerio de Turismo, Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; el Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro de USD 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país para financiar el Fondo de Promoción Turística del Ecuador; y, el Decreto Ejecutivo No. 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro del pago de 1 por mil sobre los

activos fijos y obtención del Registro de Turismo para los prestadores de servicios turísticos; y, aquellas normas secundarias que se encuentren en vigencia al momento de la expedición de este reglamento;

Que es necesaria la expedición del Reglamento General a la Ley de Turismo que permita la aplicación de la ley, el establecimiento de los procedimientos generales y la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,

Expedir:

El siguiente REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO.

Título Preliminar

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS

Art. 1.- Objeto.- Las normas contenidas en este reglamento tienen por objeto establecer los instrumentos y procedimientos de aplicación de la ley; el establecimiento de los procedimientos generales de coordinación institucional; y, la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo.

Art. 2.- Ámbito.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 410, R.O. 235, 14-VII-2010).- Se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en este reglamento:

- a. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente del sector turístico y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (*Ministerio de Turismo*)
- b. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (*como por ejemplo: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Intendencia de Policía, comisarías nacionales de Policía y todas aquellas que en el ámbito de sus competencia tienen relación con la actividad turística*);
- c. Las instituciones del Estado, que gozan de autonomía por disposición de sus propias leyes, que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (*como por ejemplo: Servicio de Rentas Internas, juzgados y tribunales de la República*);

d. Las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido o no potestades relacionadas con la gestión turística en los términos establecidos en este reglamento, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios;

e. Los cuerpos colegiados establecidos en la Ley de Turismo y cuyas normas generales de funcionamiento se encuentran establecidas en este reglamento, y a nombre de ellas, sus miembros;

f. Las personas jurídicas que en virtud de sus propias leyes de constitución y estructuración agrupan formalmente a los prestadores de servicios turísticos en general (*como por ejemplo: Federación Nacional de Cámaras de Turismo, cámaras provinciales de Turismo, gremios de Turismo*);

g. (Sustituido por el num. 1 del Art. 19 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018). El Fondo Nacional para la Gestión Turística, según lo establece la Ley de Turismo y este reglamento; y,

h. Las personas naturales y las personas jurídicas, y a nombre de éstas sus funcionarios y empleados, socios, accionistas y partícipes, que ejerzan actividades turísticas en los términos establecidos en la Ley de Turismo y este reglamento general de aplicación.

Los sujetos establecidos en este artículo se someten a las disposiciones contenidas en este reglamento en tanto en cuanto ejerzan actividades turísticas según lo establecido en la Ley de Turismo y este reglamento o ejerzan actividades que tengan relación con la actividad turística, en los términos establecidos en este reglamento.

El ámbito geográfico de aplicación de las normas contenidas en este reglamento general de aplicación de la Ley de Turismo es nacional. Se encuentran sometidas a las normas contenidas en este reglamento las autoridades de las instituciones del régimen seccional autónomo en cuyo favor se han descentralizado o no las potestades en materia turística, en los términos establecidos en este reglamento.

Nota:

El nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería se sustituye por el de Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por medio del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007).

Art. 3.- Políticas y principios de la gestión pública y privada del sector turístico.- El cumplimiento de las políticas y principios del sector turístico establecidas en los artículos 4 de la Ley de Turismo y en otros instrumentos normativos de naturaleza similar son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, del régimen dependiente y del régimen seccional autónomo; y, son referenciales para las personas naturales y jurídicas del sector privado, a través del ejercicio de las potestades, deberes y derechos que a cada uno le corresponda y que tengan relación con el desarrollo del sector turístico. Las declaraciones de políticas para el sector turístico se constituyen en herramientas de

interpretación, conjuntamente con las definiciones establecidas en este reglamento, en caso de duda en la aplicación de normas legales o secundarias del sector turístico ecuatoriano.

Las actividades turísticas en los ámbitos que, según la ley y este reglamento les corresponde a las instituciones del Estado y a las personas naturales o jurídicas privadas, serán ejercidas bajo el principio de sostenibilidad o sustentabilidad de la actividad turística. El principio de sostenibilidad se entenderá en los términos establecidos en Ley de Gestión Ambiental y en la Ley Especial para el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Título Primero

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I

DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 4.- Funciones y atribuciones del Ministerio de Turismo.- A más de las atribuciones generales que les corresponden a los ministerios contenidas en el Título VII, Capítulo III (Título IV, Capítulo III) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de la Ley de Turismo le corresponde al Ministerio de Turismo:

1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible.
2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
3. Planificar la actividad turística del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este reglamento.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución.
6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo.
7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la

ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. Las instituciones del Estado no podrán ejercer las actividades de turismo definidas en la ley y en este reglamento.

8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes.

9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional de conformidad con los procedimientos de consulta y coordinación previstos en este reglamento.

10. Calificar los proyectos turísticos; esta potestad podrá ser ejercida en forma desconcentrada hasta un nivel de Subsecretaría.

11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo.

12. A nivel nacional y con el carácter de privativa, la ejecución de las siguientes potestades:

a) La concesión del registro de turismo;

b) (Sustituido por el Art. 3, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- La clasificación, reclasificación, categorización, recategorización, reingreso y actualización de establecimientos, según corresponda;

c) El otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento;

d) El control del ejercicio ilegal de actividades turísticas por parte de entidades públicas o sin fines de lucro; y,

e) (Derogado por el Art. 4, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).

13. (Derogado y agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y. se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones existentes del sector en las que se contemplen periodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan cumplir sus obligaciones;

14. (Agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Elaborar de forma anual el informe cualitativo y cuantitativo de los resultados de la gestión turística en el país, para conocimiento del Consejo Consultivo de Turismo. El

informe referido será publicado a través de los canales o medios institucionales de la Autoridad Nacional de Turismo;

15. (Agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Promover y fomentar estrategias de cooperación que permitan la ejecución de proyectos de turismo comunitario;

16. (Agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Destinar los recursos para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo;

17. (Agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Coordinar con los entes rectores de Trabajo y de Educación Superior la elaboración e implementación de los planes, programas y proyectos que permitan mejorar la empleabilidad de los profesionales de turismo y la profesionalización del sector turístico, en el ámbito de las competencias de cada una de las entidades referidas; y,

18. (Agregado por el Art. 5, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Las demás establecidas en la Constitución, la Ley de Turismo y demás normativa aplicable.

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se aboga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Art. 5.- Procedimiento de desconcentración.- Las potestades referidas según se ha citado en el artículo anterior podrán ser ejercidas descentralizadamente, desconcentradamente o a través de la iniciativa privada según las disposiciones de la legislación vigente y particularmente por este reglamento.

El proceso de desconcentración de funciones del Ministerio de Turismo se llevará a cabo según las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Descentralización y Participación Social, a través de la formulación del correspondiente Plan o Programa de Desconcentración de Funciones del Ministerio de Turismo.

Art. 6.- De la planificación.- Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo. La planificación en materia turística a nivel nacional es de cumplimiento obligatorio para los organismos públicos y referencial para los privados. La formulación y elaboración material de los planes, programas y proyectos podrá realizarse a través de la descentralización (de competencias) y desconcentración (de funciones) o contratación con la iniciativa privada de las actividades materiales.

Art. 7.- De la potestad normativa.- (Sustituido por el Art. 6, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa elaborará y expedirá las normas e instrumentos regulatorios, técnicos y de calidad a nivel

nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación podrá contar con la participación de actores del sector público y/o privado, en los casos que corresponda.

Las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios turísticos, las entidades de la Función Ejecutiva según corresponda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás entidades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad turística.

Art. 8.- Del control.- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos.

El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Art. 9.- Ejercicio de la potestad de control.- La potestad de control podrá ser descentralizada, desconcentrada o se podrá contratar con la iniciativa privada para tal efecto. La potestad de juzgamiento administrativo y sancionadora será siempre a través del Ministerio de Turismo sea por sí mismo, descentralizada o sea desconcentradamente.

No se descentralizará ni el control ni el otorgamiento de los permisos temporales de funcionamiento que son privativos del Ministerio de Turismo.

Art. 10.- Consulta previa.- El mecanismo de consulta previa al sector privado y principales actores del turismo, al que se refiere este reglamento en varias normas, lo constituye la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo del Ecuador, FENACAPTUR, la que deberá emitir su pronunciamiento contando para ello con la participación del gremio o asociación nacional especializada en razón de la materia o del territorio.

Art. 11.- Temas obligatorios sometidos a consulta previa.- El Ministerio de Turismo o la institución del régimen seccional autónomo a nombre de la cual se ha descentralizado la competencia que corresponda, deberá consultar, obligatoriamente lo siguiente:

1. La formulación y elaboración de las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país.
2. La planificación de la actividad turística del país.
3. La formulación y elaboración de los planes de promoción turística nacional e internacional.
4. El establecimiento del pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por el Ministerio y los municipios o gobiernos seccionales autónomos descentralizados por sí mismo o a

través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto que será motivo de la consulta previa.

5. La elaboración y formulación previa a la expedición de las normas técnicas por actividad y modalidad turísticas.

6. Los demás temas que el Ministerio decida someter a su consideración.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MATERIALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 12.- Principio general.- Sin perjuicio de las potestades que hayan sido transferidas a las instituciones del régimen seccional autónomo en virtud de las obligaciones constitucionales y legales de descentralización, en los términos establecidos en este reglamento, el ejercicio de todas las atribuciones de naturaleza material que le corresponden al Ministerio de Turismo es objeto de prestación a través de la iniciativa privada, previo el cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, la Ley de Modernización del Estado y sus reglamentos en lo que fuere aplicable, y particularmente en las normas contenidas en este reglamento. Sin embargo del ejercicio de potestades materiales a través de la iniciativa privada y de la descentralización de potestades en materia turística, en todos los casos, el Ministerio de Turismo se reservará para sí, el control de cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado derivados de los contratos y convenios que se desprenden de la aplicación de este artículo.

Notas:

- *La Ley de Contratación Pública quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).*

- *La Ley de Consultoría quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).*

Art. 13.- Limitación.- No son objeto de ejercicio a través de la iniciativa privada las potestades de expedición de normas jurídicas secundarias, normas técnicas y de ser del caso normas de calidad y el otorgamiento de derechos, la expedición de autorizaciones administrativas en general y la potestad sancionadora.

No es objeto de ejercicio a través de la descentralización ni desconcentración la expedición de normas jurídicas y de calidad, potestad privativa del Ministerio de Turismo el que la ejercerá a nivel nacional. Las normas que se expidan contrariando esta disposición no tendrán ninguna eficacia y el Ministerio de Turismo estará obligado a

arbitrar las medidas que sean menester para que se disponga la pérdida de su vigor.

Las potestades descentralizables, las condiciones y procedimientos son aquellas establecidas en este reglamento.

Art. 14.- Actividades específicas cuyo ejercicio puede ser contratado con la iniciativa privada.- De acuerdo a lo establecido, por el artículo 18 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo podrá contratar con la iniciativa privada la prestación de los siguientes servicios técnicos y administrativos:

- a) La determinación de la clasificación y categoría que le corresponda a cada establecimiento;
- b) La verificación del uso de los bienes turísticos exentos de impuestos;
- c) La calificación de proyectos turísticos que se acojan a los beneficios tributarios;
- d) Los centros de información turística;
- e) La determinación pericial de las inversiones para efectos tributarios; y,
- f) Otros que resuelva el Ministerio de Turismo, excepto aquellos que se transfieran a los gobiernos provincial y cantonal producto del proceso de descentralización de competencias.

Art. 15.- Representantes en el proceso.- El proceso de ejercicio de potestades técnicas y administrativas que le corresponde al Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada será dirigido y coordinado por el Ministro de Turismo y para tal efecto se utilizará cualquier instrumento administrativo vigente en la legislación tales como autorizaciones administrativas de cualquier naturaleza, contratos, concesiones, entre otras.

Las personas naturales que intervengan en los procesos correspondientes deberán ser capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones conforme la legislación nacional. Los representantes de las personas jurídicas nacionales deberán justificar dicha condición con el nombramiento debidamente registrado en el registro público competente.

Las personas jurídicas extranjeras que participen en los referidos procesos deberán tener un apoderado que justifique dicha condición así como la existencia legal de la persona jurídica a la que representa conforme la legislación nacional. Igualmente la condición de apoderado deberá justificarse por la inscripción en el registro público competente.

Art. 16.- Prohibición especial.- No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos a que se refiere este reglamento, quienes intervengan o hayan intervenido como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos que intervengan en el proceso de selección específico correspondiente, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tenga interés o participación.

Art. 17.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento de selección y contratación de la o las personas naturales o jurídicas privadas, para el ejercicio de las potestades que le corresponden al Ministerio de Turismo se iniciará con la decisión que sobre el particular expida el Ministro de Turismo.

Art. 18.- Documentos precontractuales.- Los procedimientos de contratación referidos en este título deberán contar obligatoriamente al menos con los siguientes documentos aprobados por el Comité de Contrataciones correspondiente.

- a) La convocatoria;
- b) Las bases o procedimientos de contratación;
- c) Los estudios, especificaciones técnicas, términos de referencia de la actividad material a contratarse;
- d) El formato de contrato;
- e) Los criterios específicos de calificación de la capacidad técnica y financiera de la persona natural o jurídica;
- f) Los criterios de calificación de la propuesta técnica;
- g) El plan de negocios o presupuesto referencial;
- h) El cronograma referencial del proceso; e,
- i) Los demás documentos precontractuales que se consideren necesarios según el caso particular.

Los documentos referidos serán preparados por el Ministerio de Turismo, a través de la Unidad Administrativa que corresponda según el área de especialización o geográfica de interés y puestos a consideración para su aprobación definitiva por el correspondiente Comité Técnico de Contrataciones del Ministerio. Los documentos referidos solamente podrán ser modificados por decisión del comité.

Art. 19.- Comité Técnico de Contratación.- El Comité Técnico de Contratación de los servicios técnicos o de administración a ser ejecutados a través de la iniciativa privada es aquel establecido en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna.

Art. 20.- Procedimiento de calificación y selección.- Los procedimientos de calificación y selección son aquellos establecidos en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna. En forma subsidiaria y en los casos no previstos en este reglamento y en la normativa interna del Ministerio de Turismo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado.

Art. 21.- Contenido mínimo de los contratos.- El contenido mínimo del contrato para la prestación de servicios técnicos y administrativos del Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada, son los siguientes:

1. Comparecientes.
2. Antecedentes.
3. Objeto.
4. Plazos.
5. Fecha de inicio de actividades.
6. Actividades a ejecutarse por la contratista y régimen aplicable.
7. Derechos y obligaciones de las partes de este contrato.
8. Seguro de ser aplicable.
9. Cesión voluntaria del contrato.
10. Subcontratación de actividades comprendidas en el objeto del contrato.
11. Constitución de garantías.
12. Control de la actividad de la contratista.
13. Suministro de información e inspecciones.
14. Potestad del Ministerio de Turismo de modificación del contrato.
15. Renegociación del contrato.
16. Fuerza mayor o caso fortuito.
17. Incumplimiento y régimen sancionatorio.
18. Terminación del contrato.
19. Aspectos procedimentales y régimen normativo aplicable al contrato.
20. Solución de controversias: mediación y arbitraje.
21. Modificaciones al contrato.
22. Compromiso de confidencialidad.
23. Gastos, honorarios y tributos resultantes de la suscripción de este contrato.
24. Domicilios constituidos.

Art. 22.- Informes previos.- El Ministerio de Turismo requerirá previa a la suscripción del contrato y de ser del caso, previo al inicio del procedimiento contractual, los informes previos que sean pertinentes, por ejemplo de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Nota:

Se fusionó el Consejo Nacional de Modernización-CONAM-, y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-SODEM- a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES, por medio del D.E. 103 (R.O. 26-S, 22-II-2007).

Art. 23.- Tarifas por servicios técnicos y administrativos.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- De conformidad con lo que dispone el **Art. 17-A** de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tarifas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de

recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tarifas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto.

El mismo procedimiento de justificación técnica y de consulta previa a la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR- procede en el caso de que el Ministerio adopte, a través de un acuerdo ministerial, un cuadro donde consten las tarifas según los servicios técnicos y de administración que preste por sí mismo o prevea prestar a través de la iniciativa privada.

Capítulo III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE ATRIBUCIONES EN MATERIA TURÍSTICA

Art. 24.- Funciones y atribuciones de las instituciones del régimen seccional autónomo.-

En virtud de las disposiciones constitucionales relacionadas con descentralización del Estado y lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en materia turística procede la transferencia de funciones, atribuciones y recursos relacionados con la planificación, coordinación, ejecutar y evaluar en el respectivo cantón las actividades relacionadas con el turismo.

Las potestades de realizar el registro de turismo, la regulación y expedición de normas técnicas a nivel nacional, la concesión de permisos temporales de funcionamiento son privativas del Ministerio de Turismo quien ejercerá esas competencias a nivel nacional con exclusividad.

Art. 25.- Procedimientos y mecanismos de transferencia de potestades del Ministerio de Turismo a las instituciones del régimen seccional autónomo.- La transferencia o delegación referidas en la Ley de Turismo se realizará a través de los correspondientes convenios de transferencia según los artículos 12 y 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

Art. 26.- Gestión subsidiaria.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio de Turismo, en representación de la Función Ejecutiva podrá, sin necesidad de convenio, suplir la prestación de un servicio o la ejecución de un proyecto u obra siempre y cuando se demostrase su grave y sustancial deficiencia, paralización o indebida utilización de los recursos asignados para esos fines por parte de un Municipio a favor de quien se descentralizó las potestades referidas en este capítulo.

Esta gestión subsidiaria se practicará con la expedición del respectivo decreto ejecutivo, debidamente justificado con indicadores de gestión, con la participación del sector privado organizado y la sociedad civil a nivel municipal. La gestión referida en este artículo no podrá durar más tiempo que el indispensable para normalizar la gestión municipal,

reflejada en los mencionados indicadores, período en el cual las transferencias del gobierno central se suspenderán.

Art. 27.- La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- (Sustituido por el Art. 7, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- La potestad normativa en materia turística a nivel nacional le corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos, normas técnicas y regulaciones para las actividades y modalidades turísticas, instrumentos de calificación y clasificación, la normativa para la implementación de la política en materia turística, como los que promueven y fomentan todo tipo de turismo, la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, instituciones públicas y privadas que generan experiencias turísticas, la normativa nacional para la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, la determinación del techo de valores máximos a cobrar por concepto de licencia única anual de funcionamiento o su equivalente a nivel nacional por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las demás establecidas en la ley y normativa vigente.

Las políticas, lineamientos generales y los acuerdos ministeriales que emita la Autoridad Nacional de Turismo deberán ser acatados de manera obligatoria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles.

Las políticas, la planificación seccional y las ordenanzas que emitan los Gobiernos Autónomos Descentralizados en esta materia, deberán observar la planificación, políticas nacionales y disposiciones expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo determinará los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos únicamente podrán ampliar la franja horaria que haya sido determinada por dicha Autoridad.

Art. 28.- Plan de transferencia y delegación de atribuciones del Ministerio de Turismo a favor de las instituciones del régimen seccional autónomo.- El Ministerio de Turismo elaborará un Plan de transferencia y delegación de atribuciones a las instituciones del régimen seccional autónomo sobre la base de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, de la Ley de Turismo, de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, de este reglamento y demás normativa vigente en esta materia. El plan referido deberá incluir además alternativas de financiamiento.

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Capítulo IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 29.- Cuerpo colegiado asesor.- El Consejo Consultivo de Turismo es un cuerpo colegiado asesor de la actividad turística del Ecuador, que servirá como nexo entre el sector público y privado. Sus resoluciones tienen el carácter de recomendaciones.

Art. 30.- Colaboración interinstitucional.- El Consejo Consultivo de Turismo, podrá solicitar directamente la colaboración de organismos e instituciones del sector público y privado a fin de argumentar sus recomendaciones.

Art. 31.- Designación.- Los delegados a los que se refieren los numerales 2 y 3 del Art. 14 de la ley serán designados por acuerdo ministerial y tendrán el carácter de permanentes. Serán designados además sus respectivos suplentes; y los representantes de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo, tendrán sus respectivos alternos y su designación será formalmente notificada al Ministerio de Turismo.

Los representantes previstos en el numeral 5 del Art. 14 de la Ley de Turismo durarán un año en sus funciones, no pueden ser reelegidos hasta que se cumpla con un ciclo completo de representación y serán el Presidente del gremio o su delegado. Su designación se realizará a través del colegio electoral correspondiente al igual que el delegado señalado en el numeral 8 del artículo señalado.

Art. 32.- El Consejo se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria, por carta del Ministro de Turismo. En primera convocatoria se podrá reunir con al menos la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En la misma convocatoria se establecerá que, en el caso de no obtener el quórum suficiente en primera convocatoria, el Consejo se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de miembros que se encuentren presentes.

La convocatoria será realizada con al menos ocho días de anticipación con respecto a la fecha de la reunión.

Art. 33.- Sin perjuicio de la información que el convocante requerida (sic) incluir, en dicha comunicación, la convocatoria deberá contener, al menos:

- a) La convocatoria a reunión del Consejo;
- b) El orden del día a tratar;
- c) El lugar, la fecha y las horas de inicio y clausura de la correspondiente reunión;
- d) La fecha de la realización de la convocatoria; y,
- e) La firma de la autoridad convocante.

De ser necesario, la autoridad incluirá además la información que requerida para el tratamiento de los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 34.- El Consejo se reunirá ordinaria y extraordinariamente previa convocatoria del Ministerio de Turismo para tratar los temas contenidos en la correspondiente convocatoria.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses de cada año para formular y evaluar las políticas generales de gestión turística nacional y seccional. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministerio de Turismo para tratar los temas que se incluyan en la convocatoria.

Art. 35.- En el ejercicio de la Secretaría del Consejo le corresponde al funcionario designado por el Ministerio de Turismo, a quien le corresponde:

- a) Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Llevar las actas de las reuniones del Consejo;
- c) Acreditar la participación de los miembros del Consejo;
- d) Proporcionar la información técnica que el Consejo requiere para sus reuniones ordinarias y extraordinarias; y,
- e) Las demás que permitan el ejercicio cabal de sus funciones.

Art. 36.- De las convocatorias, de las reuniones y de las actas del Consejo, el Ministerio de Turismo llevará el correspondiente archivo.

Para tales efectos, los documentos a los que hace referencia este artículo deberán estar debidamente suscritos por sus miembros.

Art. 37.- De ser necesarias, el Consejo expedirá las normas para el funcionamiento del mismo y serán expedidas mediante acuerdo ministerial.

Capítulo V

DE LOS COMITÉS DE TURISMO

Art. 38.- Conformación y alcance de sus atribuciones.- El Ministerio de Turismo coordinará la conformación de comités de Turismo en los sitios que considere necesarios los que tendrán las facultades determinadas en el artículo 38 de la ley. Los comités de Turismo no intervendrán en asuntos relacionados con la regulación, control, elaboración ni planificación nacional o local, ni en la elaboración de las políticas de turismo.

Las atribuciones de los comités de Turismo son ejecutoras en los ámbitos de competencias que a cada uno de sus miembros le corresponde. Son un grupo de ejecutores que en virtud de un interés común relacionado con la actividad turística se han organizado alrededor del Ministerio de Turismo, con el objeto de coordinar la ejecución de las actividades que a cada uno le es propia.

Art. 39.- Secretario del Comité de Turismo.- El Ministerio de Turismo designará un funcionario de su institución para que ejerza las atribuciones de Secretario del comité. El Secretario coordinará las reuniones y las actividades de los miembros del comité y reportará directamente al Ministro de Turismo.

Art. 40.- Funcionamiento.- Los comités de Turismo no son órganos permanentes y por lo tanto se constituirán y funcionarán cuando sea necesario, por decisión del Ministerio de Turismo o por requerimiento del sector privado, para coordinar y concertar la ejecución de actividades entre los distintos actores del sector turístico vinculados en un cluster o cadena productiva.

Título Segundo DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Capítulo I DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SU CATEGORIZACIÓN

Art. 41.- Alcance de las definiciones contenidas en este reglamento.- Para efectos de la gestión pública y privada y la aplicación de las normas del régimen jurídico y demás instrumentos normativos, de planificación, operación, control y sanción del sector turístico ecuatoriano, se entenderán como definiciones legales, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y herramientas de interpretación en caso de duda, según lo dispuesto en el Art. 18 del Código Civil ecuatoriano, las que constan en este capítulo.

Art. 42.- Según lo establecido por el Art. 5 de la Ley de Turismo se consideran actividades turísticas las siguientes: (Sustituido por el Art. 8, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).-

1. Alojamiento:
2. Alimentos, bebidas y entretenimiento:
3. Agenciamiento turístico:
4. Transporte turístico:
5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;
7. Guianza turística:
- X. Centros de turismo comunitario:
9. Parques temáticos y atracciones estables; y,
10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Art. 43.- Definiciones.- (Sustituido por el Art. 9, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable en materia de turismo, se considerarán las siguientes definiciones de las actividades turísticas previstas en la ley:

1. Alojamiento: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento destinado para la prestación remunerada del servicio de hospedaje de forma habitual y temporal, a huéspedes nacionales o extranjeros.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

2. Alimentos, bebidas y entretenimiento: se definen como:

Alimentos y bebidas: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento en el que se elaboran y/o expenden alimentos y/o bebidas para consumo.

Entretenimiento: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que brinda servicios exclusivamente de bares y discotecas. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

3. Agenciamiento turístico: es la actividad turística desarrollada por personas jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, para prestar servicios de manera directa para la organización, desarrollo y ejecución de viajes: y/o, como intermediarios entre los turistas y proveedores de los servicios turísticos. Pueden ser agencias mayoristas, agencias internacionales, agencias operadoras y agencias duales, las cuales pueden comercializar sus servicios a través de establecimientos físicos o canales en línea.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

4. Transporte turístico: es la actividad turística que comprende la movilización de personas por vía terrestre, aérea o acuática, desarrollada por personas naturales o jurídicas, según corresponda. Para el desarrollo de estas actividades los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con la normativa vigente, así como las disposiciones y permisos emitidos de manera previa por las autoridades competentes.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, que se dedican a la organización de cualquier tipo de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias, conciertos y exhibiciones, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y/o realización, así como la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes: se definen como:

Centros de convenciones: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos con espacios abiertos y/o cerrados específicos para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios,

ferias, conciertos, exposiciones, entre otros.

Salas de recepciones y salas de banquetes: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos de menor dimensión que los centros de convenciones, que ofertan un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social: corporativo, empresarial y/o familiar.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

7. Guianza turística: es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza, la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

8. Centros de Turismo Comunitario: se denomina así a la actividad turística que con base en un modelo de gestión es desarrollada por comunidades, pueblos o nacionalidades en territorios comunitarios de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, la cual reconoce la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades de otros sectores involucrados en la actividad.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

9. Parques temáticos y atracciones estables: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que cuenta con un conjunto de atracciones naturales o artificiales, con juegos mecánicos o espacios para el desarrollo de juegos abiertos, que pueden estar vinculadas a una o varias temáticas, con infraestructura y equipamiento determinado para brindar servicios de recreación.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

10. Balnearios, termas y centros de recreación turística: se define de la siguiente manera:

Balnearios: son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscinas, así como áreas húmedas, con fines recreativos, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Termas: son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscina(s) con agua natural termal o mineral en un área delimitada, cuyos componentes minerales y/o temperaturas podrían tener propiedades terapéuticas, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Centros de recreación turística: son establecimientos que ofertan como actividad turística, infraestructura e instalaciones determinadas para ofrecer el servicio de recreación, orientados a la diversión y relajación, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

En el caso de que en las actividades turísticas se realicen modalidades de turismo de aventura, se deberá cumplir con la normativa aplicable de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 44.- Normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas.- Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible.

Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo.

Art. 45.- Sujetos que ejercen actividades turísticas.- (Sustituido por el Art. 10, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Las actividades turísticas podrán ser realizadas por:

- a) Personas naturales, o jurídicas que tengan carácter comercial;
- b) Comunidades, pueblos o nacionalidades para la actividad de centros de turismo comunitario;
- c) Las empresas públicas cuyo objeto sea desarrollo de actividades turísticas; y.
- d) Las organizaciones reconocidas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria cuyo objeto único y exclusivo sea la prestación de actividades turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas.

Las personas referidas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, su Regla mentó General de Aplicación y demás normativa vigente.

Art. 45.1.- De las Modalidades Turísticas.- (Agregado por el Art. 11, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Para la determinación y reconocimiento de las

modalidades turísticas, la Autoridad Nacional de Turismo, las regulará tomando en consideración, entre otros elementos, las clasificaciones del Organismo Especializado de las Naciones Unidas para el Turismo, siempre que dichas modalidades puedan ser desarrolladas en el país, contando con infraestructura y equipos de seguridad para la prestación del servicio; y, aquellas que previo al análisis técnico de la Autoridad Nacional de Turismo puedan realizarse en el territorio nacional.

La infraestructura corresponderá a los bienes y servicios públicos y privados que faciliten el acceso, desarrollo y seguridad de dichas modalidades.

Para el ejercicio de las modalidades turísticas reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente, para la o las actividades que puedan ser desarrolladas en dichas modalidades.

En el caso de aquellas modalidades reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo que conlleven riesgo, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad que apliquen de acuerdo a la normativa vigente, incluida la cobertura de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, accidentes, búsqueda y rescate para el visitante o turista; y, para el guía, en los casos que aplique; además, deberán presentar el plan de contingencia frente a emergencias y formulario de consentimiento in formado.

Art. 45.2.- Modalidades turísticas en Galápagos.- (Agregado por el Art. 11, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Para la determinación y desarrollo de modalidades de turismo en la provincia de Galápagos, se deberá considerar lo dispuesto en la normativa que aplica para el Régimen Especial de dicha provincia.

Art. 46.- Sujetos que no puede ejercer actividades turísticas.- (Sustituido por el Art. 12, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Por disposición expresa del artículo 6.1 de la Ley de Turismo, no podrán ejercer actividades turísticas:

- a. Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Código Civil ecuatoriano y demás normativa vigente; y,
- b. Las instituciones del Estado definidas como tales por la Constitución de la República del Ecuador, y demás normativa vigente, a excepción de las empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios turísticos.

Capítulo II

DEL REGISTRO ÚNICO DE TURISMO

Art. 47.- Obligación del Registro Único de Turismo.- (Sustituido por el Art. 13, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Toda persona natural o jurídica, previo al inicio de cualquiera de las actividades turísticas determinadas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberá obtener el registro de turismo, que consiste en la inscripción del

prestador de servicios turísticos en el catastro de establecimientos turísticos, ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución.

El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, el prestador de servicios turísticos tendrá la obligación de actualizar cualquier cambio que se produzca en la declaración de la información consignada al momento de obtener el registro. De no cumplirse con la respectiva actualización de la información que corresponda dentro de los 15 días, verificada a través de la gestión de control en el establecimiento o por cualquier otro medio, se aplicarán las multas dispuestas en la Ley de Turismo. En el caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse si no se ha actualizado la información en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada en la gestión de control.

En el caso de que se realicen cualquiera de las actividades turísticas sin contar con el registro de turismo, se aplicará la multa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Turismo, y se procederá a la clausura del establecimiento hasta que se obtenga el registro y licencia única anual de funcionamiento.

La Autoridad Nacional de Turismo consolidará y administrará el catastro turístico nacional, aun cuando los trámites de acreditación como el registro de turismo pueda ser desconcentrado o descentralizado.

El registro de turismo al ser una autorización conferida a una persona natural o jurídica previo al inicio de sus actividades turísticas no constituye ni podrá ser considerado para ningún fin como un título transferible.

Art. 48.- Pago por concepto de registro.- El valor por concepto de registro se hará por una sola vez y, de acuerdo con el detalle que conste en el correspondiente acuerdo ministerial. Los valores podrán ser ajustados anualmente.

El valor por concepto de registro será pagado por una sola vez, siempre que se mantenga la actividad. En caso de cambio de actividad, se pagará el valor que corresponda a la nueva.

Art. 49.- Registro y razón social.- El Ministerio de Turismo no concederá el registro, a establecimientos o sujetos pasivos cuya denominación o razón social guarde identidad o similitud con un registro.

En caso de haberse concedido un registro que contravenga esta disposición, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro.

Art. 50.- Registro de sucursales.- Por la apertura de una sucursal se pagará por ampliación del registro un valor calculado de acuerdo a la tabla referida en este reglamento. Los actos y contratos que se celebren a nombre de la sucursal, serán de responsabilidad del titular del registro principal y solidariamente del factor, apoderado o administrador de la sucursal.

Las sucursales autorizadas en el caso de que sean de propiedad y administración del inicialmente registrado, cancelarán el valor que corresponda por licencia única anual de funcionamiento.

Art. 51.- Registro de franquicias.- Los establecimientos que funcionen haciendo uso de una franquicia, requieren:

- a) Un nuevo registro correspondiente a la persona natural, empresa, sociedad o persona jurídica receptora de la franquicia;
- b) La certificación que acredite la franquicia concedida; y,
- c) La obtención de la licencia única anual de funcionamiento.

Capítulo DE LA UNIDAD ÍNTEGRA DE NEGOCIOS

(Agregado por el Art. 14, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024)

Art. (...)- La unidad integra de negocios será aplicable únicamente para los establecimientos de alojamiento turístico.

Esta figura no será aplicable para la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Art. (...)- De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley de Turismo, para la obtención del Registro de Turismo en los casos que aplique la unidad integra de negocios, el prestador de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La persona natural o jurídica deberá ser el titular o propietario de todas las actividades turísticas a desarrollarse en el mismo establecimiento;
2. La persona natural o jurídica deberá obtener el registro de turismo de la actividad principal cumpliendo con todos los requisitos determinados para la clasificación y categoría que corresponda; así también, deberá cumplir con todos los requisitos que aplican para el desarrollo de cada una de las actividades turísticas que conformarán la unidad integra de negocios, de acuerdo a lo dispuesto en cada reglamento específico, al menos con la categoría básica; y.
3. La persona natural o jurídica presentará el correspondiente certificado de compatibilidad y USO de suelo. Podrán formar parte de la unidad integra de negocios las actividades turísticas que sean compatibles con la clasificación de uso de suelo correspondiente.

Art. (...)- A efectos de control y en caso de incumplimiento normativo para cualquiera de las actividades que forman parte de la unidad íntegra de negocio, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Turismo.

En los casos que aplique la clausura, esta corresponderá a la actividad que incumpla con la normativa vigente. En caso de que la clausura aplique a la actividad principal dicha sanción abarcará a todas las actividades de la unidad íntegra de negocio.

Art. (...).- En los establecimientos de alojamiento se podrán integrar las siguientes actividades turísticas como parte de la unidad íntegra de negocio:

1. Alimentos, bebidas, entretenimiento;
2. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
3. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; y,
4. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Adicionalmente, se considerará como parte de la unidad íntegra de negocio los locales o servicios que se determinarán en el reglamento específico de la actividad, siempre y cuando estos pertenezcan al mismo titular del registro de turismo y la concesión de registro no implique de formalidades específicas a una determinada actividad.

Se exceptúa de constituirse como unidad íntegra de negocios para la actividad de alojamiento, a los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Art. (...).- La actividad principal de la unidad íntegra de negocios podrá realizar los trámites de reclasificación, recategorización, actualización, reingreso e inactivación. Para las demás actividades turísticas incluidas como parte de la unidad íntegra de negocios, aplicará únicamente el trámite de actualización de actividades.

Capítulo III

DE LOS PERMISOS TEMPORALES

Art. 52.- Del empresario temporal.- De acuerdo a la disposición contenida en el Art. 11 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo concederá permisos temporales de funcionamiento, únicamente para las actividades de alojamiento y de alimentos y bebidas, por un lapso no mayor a 90 días consecutivos, improrrogables, durante el mismo año calendario, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos y obligaciones por otras instituciones en materias especializadas.

Estos establecimientos no requieren el registro, pero sí de permiso de funcionamiento temporal, que será concedido en este caso, exclusivamente por el Ministerio de Turismo.

Art. 53.- Período para calificar la temporalidad.- Entiéndase por temporal la realización de actividades turísticas en una época o temporada determinada del año, que no será superior a noventa días.

Art. 54.- Costo del permiso temporal.- Para el caso de los permisos temporales de funcionamiento se pagará por el tiempo de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de 90 días en el año. El valor de este tipo de permiso, se pagará proporcionalmente al señalado en la tabla que será expedida en los términos previstos en este reglamento.

Capítulo IV

DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 55.- Requisito previo para la operación.- Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.

Art. 56.- Derechos por la obtención de la licencia única anual de funcionamiento.- A la persona natural o jurídica en cuyo beneficio se ha expedido la licencia única anual de funcionamiento, le acceden todos los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Turismo.

Art. 57.- (Derogado por el Art. 15, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).

Art. 58.- Establecimiento de requisitos.- (Sustituido por el Art. 16, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial establecerá los requerimientos que a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no establecerán requisitos adicionales para tal efecto.

Art. 59.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- (Sustituido por el Art. 17, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán mantener actualizada la información de los establecimientos turísticos de su respectiva jurisdicción, los mismos deberán contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente y que forman parte del catastro turístico nacional. Esta actualización deberá ejecutarse en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo, para lo cual deberán solicitar las respectivas claves de usuario.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán entregar la información que corresponde a los establecimientos que cuentan con Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, cuando le sea requerida por la Autoridad Nacional de Turismo u otra entidad pública cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 60.- Pago de la licencia.- (Sustituido por el Art. 18, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente.

Art. 61.- Cálculo del pago por actividades iniciadas con posterioridad a los treinta primeros días del año.- Cuando un establecimiento turístico no inicie sus operaciones dentro de los primeros 30 días del año, el pago por concepto de licencia única anual de funcionamiento, se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 62.- Inspecciones.- Únicamente en la jurisdicción de aquellos municipios a favor de los cuales no se haya descentralizado la competencia de control, el Ministerio de Turismo tiene facultad para en cualquier momento sin notificación previa, disponer inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que corresponden a la categoría o clasificación que se le otorgó. La misma potestad le corresponde a la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta atribución. La potestad material de inspección podrá ser ejercida a través de la iniciativa privada en los términos establecidos en la Ley de Modernización, su reglamento y este reglamento. La potestad de sanción, en cualquier caso, está a cargo de la correspondiente autoridad administrativa.

Si de la inspección se comprobare el incumplimiento de las normas que le son aplicables en razón de su clasificación, se notificará a la persona natural o al representante de la persona jurídica, para que de manera inmediata efectúen los correctivos del caso. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Art. 63.- Uso de denominación.- Ningún establecimiento podrá usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el registro. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Ningún establecimiento que ejerza actividades que no sean turísticas puede usar denominación, razón social, publicidad, promociones, o cualquier otro mecanismo que provoque confusión en el público respecto a los servicios que se ofrecen. El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno actuarán de oficio para clausurar esos establecimientos hasta que superen las causas que motivaron su intervención, es decir retiren la publicidad, letreros, facturas, rótulos, publicidad y demás elementos materiales que configuren esta violación.

Capítulo V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

(Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008)

Art.- (Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008).

Art. ... - (Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008).

Art. ... - (Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008).

Art. ... - (Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008).

Art. ... - (Agregado por el Art. 1, Disposición Primera, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005 y derogado por el D.E. 815, R.O. 248, 9-I-2008).

Título Tercero

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y DE LAS ÁREAS TURÍSTICAS

Capítulo I

DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN EL PATRIMONIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- Para el ejercicio de actividades turísticas dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, el Ministerio del Ambiente podrá requerir del Ministerio de Turismo información y criterios previos, los mismos que estarán contenidos en un informe que es referencial para el Ministerio del Ambiente y sus unidades administrativas y tratarán única y exclusivamente sobre temas relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en el Ley de Turismo.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional ente el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo, son aquellos establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Art. 65.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Art. 66.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- El Ministerio del Ambiente a través de Acuerdo fijará los valores o derechos de ingreso a las áreas naturales protegidas, en las que no se hayan establecido impuestos por disposición de leyes especiales. No procede el cobro de tributos o cualquier otro derecho en una misma área protegida, que grave al turismo, la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos.

Para la determinación de los derechos y los valores a los que se refiere este artículo deberá contarse con los estudios técnicos relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en la Ley de Turismo contenidos en el informe al que se hace referencia en el artículo 64 de este Reglamento.

El ejercicio de actividades turísticas en el patrimonio nacional de áreas protegidas deberá constar en los correspondientes planes de manejo con los que cada uno de ellos deberá contar al menos con la capacidad de carga del área y la identificación de los sitios de visita. El componente de turismo del plan de manejo del área deberá ser consultado con el Ministerio de Turismo.

Art. 67.- No discriminación por las tasas o derechos de ingreso.- Sin perjuicio de lo que disponen leyes orgánicas específicas o cualquier otra norma legal donde se establezcan impuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Turismo, no existirá discriminación alguna en las tarifas de las tasas o los derechos administrativos para el ingreso de turistas nacionales o extranjeros.

Art. 68.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Capítulo II

DE LAS ÁREAS TURÍSTICAS PROTEGIDAS

Art. 69.- Facultad privativa.- Es facultad privativa del Presidente de la República la de declarar y aprobar las áreas turísticas protegidas y las de reserva turística. Esta potestad pública no es delegable.

Esta declaración procede previa petición técnicamente fundamentada del Ministerio de Turismo o del Municipio correspondiente, de ser del caso.

El sector turístico privado formalmente organizado podrá también sugerir la declaratoria referida, a través del Ministerio de Turismo y con el fundamento técnico establecido en este artículo.

Art. 70.- Finalidad.- La declaratoria de estas áreas tendrá como finalidad la protección de recursos de los entornos turísticos para, sobre esta base identificar y promocionar usos compatibles y excluir usos no compatibles, considerando la seguridad, higiene, salud y preservación ambiental, cultural y escénica. Además, en esas áreas el sector público debe priorizar la dotación de servicios e infraestructura básica que garantice el desarrollo del sector y la prestación de servicios de calidad.

Art. 71.- Requisitos.- Para la declaratoria de áreas turísticas protegidas se requiere:

1. (Sustituido por el Art. 1 del Decreto. 1511, R.O. 005-S, 31-V-2013).- La petición del Ministro de Turismo dirigida al Presidente de la República, especificando el área con el detalle de los linderos; y,

2. (Sustituido por el Art. 1 del Decreto. 1511, R.O. 005-S, 31-V-2013).- Adjuntar el estudio técnico que justifique la petición, con determinación de, al menos, los impactos económicos, ambientales, culturales y sociales que ocasionaría la declaratoria.

3. (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) Acta de la inspección al sitio, efectuada por la comisión integrada por el Ministerio de Turismo y el del Ambiente, el sector privado organizado a través de la FENACAPTUR, el Ministerio de Finanzas a través de sendos delegados.

4. Estudio de la propiedad de la tenencia de la tierra de la zona materia de la declaratoria.

Art. 72.- Calificación.- La Presidencia de la República evaluará y calificará la procedencia de la petición y sobre la base de la información recibida y la adicional que sea requerida, se procederá o no a la declaratoria.

Art. 73.- Inscripción y publicación.- El decreto ejecutivo que declara área turística protegida, deberá ser inscrito en el respectivo Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble y publicación en el Registro Oficial y cualquier otro medio. Además, deberá notificársele al Municipio en cuya jurisdicción se localice el área turística protegida para efectos de planificación, uso y control del uso del suelo y que se priorice en ella la construcción de infraestructura básica que corresponda según los correspondientes planes de manejo.

Art. 74.- Régimen de tenencia de la tierra.- La declaratoria referida puede realizarse en áreas públicas o privadas. Previo a la declaratoria se identificará la propiedad de la tierra en la que se asentará la declaratoria. En los dos casos se procederá a la suscripción de los convenios que sean del caso o a la expropiación en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes vigentes según sea el caso.

Art. 75.- Efectos de la declaratoria.- La declaratoria referida en este artículo, no excluye del comercio al área declarada como tal; pero, sin embargo, la somete a la limitación al dominio que se desprende del uso del suelo que obligatoriamente deberá formularse posteriormente a la declaratoria.

De ser necesario, a través de un reglamento especial se determinarán los tipos y niveles de áreas protegidas y los requerimientos técnicos de cada uno de ellos, y sus correspondientes efectos.

Art. ...-Pérdida de la categoría ATP.- (Agregado por el Art. 2 del Decreto. 1511, R.O. 005-S, 31-V-2013).- El Ministerio de Turismo regulará el procedimiento para declarar la pérdida de categoría ATP, para el efecto, deberá tomar en cuenta el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el decreto ejecutivo de designación como ATP, y los contenidos en otras normas afines.

Título Cuarto

FONDO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DEL ECUADOR

(Denominación sustituida por el num. 2 del Art. 19 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y contenido sustituido por el Art. 19, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024)

Art. 76.- El "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", será administrado por el Ministerio de Turismo, y sus recursos formarán parte del Presupuesto General del Estado; tanto su constitución como su operación deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, al presente reglamento, al Acuerdo Ministerial establecido para su funcionamiento y gestión, y demás normativa legal vigente establecida en la administración de los recursos públicos.

El "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" será financiado con las recaudaciones anuales de las tasas "Ecodelta "y "Potencia Turística" y para su gestión, se creará una cuenta monetaria exclusiva en el depositario oficial de los recursos públicos, la que será una subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los recursos públicos provenientes del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador "

deberán estar consignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Turismo, los que financiarán la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador, de conformidad a lo establecido en la Ley; y, los saldos no ejecutados de cada ejercicio fiscal se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Las adquisiciones o contrataciones con recursos del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", observarán y aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública u otras normas emitidas para el efecto a cargo de las entidades competentes.

Art. 77.- Son órganos de la administración y gestión del Fondo:

- a) El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador ";
- b) El Comité Técnico; y,
- c) Las Direcciones del Ministerio de Turismo.

El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" será el Ministro/a de Turismo; le corresponde precautelar el uso adecuado de los recursos públicos, conforme las siguientes atribuciones y facultades:

1. Dictar las políticas generales del fondo.
2. Aprobar el Plan Estratégico del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador ", el cual contemplará los objetivos, indicadores y metas a largo plazo;
3. Aprobar los programas y proyectos anuales y/o plurianuales, según corresponda, en el marco de programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística" y de "Desarrollo Turístico" y sus reformas de ser el caso;
4. Aprobar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos; y,
5. Aprobar el instructivo para la administración del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", mismo que contendrá al menos los siguientes aspectos: Modelo de gestión y de administración de los recursos del fondo; y, los mecanismos de rendición periódica de cuentas sobre las actividades y usos de recursos del fondo, hacia sus usuarios y beneficiarios según los objetivos declarados del fondo.

El Comité Técnico estará conformado por: el/la Viceministro/a de Turismo, quien lo presidirá, y los Subsecretarios/as de las Unidades a cargo de los Programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística " y de "Desarrollo Turístico ", o quienes hagan sus veces, y un delegado de la máxima autoridad cuyas atribuciones y facultades serán:

1. Asesorar al Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador;
2. Validar el Plan Estratégico del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador ";
3. Emitir la viabilidad técnica de los Programas plurianuales de "Promoción Nacional e

Internacional", de "Competitividad Turística" y de "Desarrollo Turístico " y sus reformas de ser el caso, previa a la aprobación del Presidente del Fondo;

4. Validar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos, previa a la aprobación por parte del Presidente del Fondo;

5. Emitir la viabilidad técnica de los proyectos anuales y/o plurianuales en el marco de los programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística "y de "Desarrollo Turístico "y sus reformas de ser el caso; y.

6. Validar el instructivo para la administración del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.

El Comité Técnico podrá contar con la asesoría voluntaria de personas o instituciones que contribuyan a los fines que el fondo persigue. Los términos de esta asesoría se establecerán en el Reglamento del Fondo.

Las Direcciones que estatutariamente conforman las subsecretarías que integran el Comité Técnico del Ministerio de Turismo serán las encargadas de elaborar el Plan Estratégico. Programas, Proyectos y el Plan Operativo enmarcados en el ámbito del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", además de elaborar el instructivo para su funcionamiento y gestión, conforme las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Turismo, para lo cual contarán con asesoría de las Coordinaciones Generales, en el ámbito de sus competencias.

Los recursos que forman parte del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" no podrán destinarse para financiar ningún gasto que no se encuentre contemplado en el Plan Estratégico del Fondo de Desarrollo Turístico, programas, proyectos y su respectivo Plan Operativo aprobado por el Presidente del Fondo.

Art. 78.- (Sustituido por el Art. Único del D.E. 541, R.O. 422-3S, 22-I-2015; Reformado por el lit. a y lit. c del Art. Único del D.E. 1116, R.O. 262-S, 06-VIII-2020; y Derogado por el Art. 19, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).

Art. 79.- (Derogado por el Art. 19, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).

Art. 80.- (Derogado por el Art. 19, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).

Título Quinto

PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- Gestión de protección a usuarios de servicios turísticos.- (Sustituido por el Art. 20, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán receptar, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo.

Para los efectos que se desprenden de la obligación de la Autoridad Nacional de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, dicha autoridad procederá de la siguiente manera:

a) Consolidará las denuncias de turistas remitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
b) En el caso de que se presenten quejas o denuncias ante la Autoridad Nacional de Turismo, que no se pudieron sustanciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se procederá de la siguiente manera:

1. Receptará las denuncias y/o quejas de los turistas por incumplimiento de contrato o inadecuada prestación de servicios, conforme a la normativa que aplique para cada actividad:

2. Solicitará a través de la unidad que corresponda, la verificación de que el prestador de servicios cuente con registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento o su equivalente; en caso de no contar con dichas autorizaciones pondrá a conocimiento del particular, a la unidad que corresponda para que inicie la acción de control que aplique al caso. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, solicitará la verificación de registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento o su equivalente según corresponda, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan:

3. Tomará contacto con las partes referidas en la queja y o denuncia con el propósito de que las mismas procuren llegar a solucionar el problema presentado: y,

4. En caso de que se presuma el cometimiento de infracciones administrativas o delitos, el particular se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la queja y lo denuncia para su tratamiento.

c) Pondrá a conocimiento del afectado los contactos que correspondan a las entidades y/o autoridades ante las cuales podrá interponer las acciones que correspondan.

La Autoridad Nacional de Turismo ejercerá esta atribución, en sus oficinas a nivel nacional, en las que se informará y asesorará a los usuarios de servicios turísticos sobre sus derechos y los procedimientos administrativos y legales que correspondan.

Sin perjuicio de la normativa vigente de protección de derechos del consumidor, la Autoridad Nacional de Turismo emitirá la regulación que corresponda a la protección de usuarios de servicios turísticos.

Art. 82.- Normas de referencia para determinar las infracciones civiles, penales o administrativas.- Con el objeto de determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomará como referencia obligatoria a las normas ecuatorianas legales, administrativas o técnicas, vigentes sobre la materia, a más de la expresión del prestador de servicios contenido en la misma oferta.

Art. 83.- Solución alternativa de conflictos.- El Ministerio de Turismo celebrará convenios de cooperación con los centros de mediación y arbitraje, legalmente reconocidos, con el objeto de buscar soluciones amigables, rápidas y efectivas a los conflictos que se generen en el sector.

Los convenios referidos y las acciones que le corresponden en tal virtud, se ejercerán sin perjuicio del ejercicio de juzgamiento administrativo que le corresponde en los términos establecidos en el Capítulo II de este título.

Los convenios de cooperación referidos se aplicarán, siempre y cuando las partes interesadas (prestador de servicios y cliente) lo hubiesen estipulado formal y expresamente en el contrato de prestación de servicios, o cuando una vez trabada la litis, lo resuelvan de mutuo acuerdo.

Art. 84.- Jurisdicción ordinaria.- Todo lo relacionado con el cumplimiento de contratos, en caso de superarse las soluciones amigables de los centros de mediación y arbitraje o de la Defensoría del Pueblo, será reclamado ante el correspondiente Juez de lo Civil, bajo el alcance de la responsabilidad (aún la leve) establecida en el Art. 44 y el resarcimiento de daños y perjuicios establecidos en el Art. 45 de la Ley de Turismo.

En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal, sin perjuicio de la correspondiente denuncia del directamente afectado, el funcionario encargado del juzgamiento administrativo dentro del Ministerio de Turismo, remitirá el expediente al correspondiente agente fiscal para el inicio de las investigaciones del caso.

Tanto el proceso amigable, como los contenciosos en el área civil y penal son de responsabilidad del particular.

En los procesos de acción pública le corresponde al Ministerio de Turismo en su condición de defensor de los derechos de los usuarios intervenir directamente. La actividad material del ejercicio de esta potestad podrá ser tercerizada en los términos establecidos en este reglamento, dando preferencia a los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Jurisprudencia de las universidades del Ecuador o a las cámaras provinciales de Turismo, procurando la gratuidad del servicio para el Ministerio y para el usuario.

En los procesos civiles se deberá atender la iniciativa del usuario o turista.

Art. 85.- Protección especial.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes orgánicas o de otra especialidad, los extranjeros no serán discriminados particularmente con el cobro de tasas, derechos y tarifas superiores a los que se cobren a los turistas nacionales. El sector privado, organizado podrá ejercer a nombre del turista discriminado, las acciones que considere pertinentes para evitar tal discrimen, sin perjuicio de que el Ministerio de Turismo, por sí mismo o a denuncia de parte interesada abra el correspondiente expediente administrativo y sancione al infractor en los términos establecidos en este reglamento. Así mismo, de ser del caso, el Ministerio de Turismo

interpondrá los recursos que sean necesarios con el objeto de que las demás instituciones del Estado, apliquen la disposición contenida en este artículo y en la Ley de Turismo.

Capítulo II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 86.- Infractores.- Para los efectos de este reglamento, se considerarán responsables de las infracciones a la Ley de Turismo, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico:

- a. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, ejecuten la actividad infractora;
- b. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan la acción propuesta de donde se desprende la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción;
- c. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, presenten información relevante para la adopción de decisiones administrativas por parte de la administración del sector turístico; y,
- d. Las personas responsables del procedimiento administrativo que se ha incumplido.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Los infractores son responsables administrativa y de ser del caso civil y penalmente por las acciones, omisiones y aún por la información proporcionada a la Administración Turística con el objeto de acceder a beneficios de naturaleza tributaria, a registros, a permiso de funcionamiento o autorización administrativa de cualquier naturaleza. Serán responsables incluso por culpa leve y negligencia en los términos del Art. 44 de la Ley de Turismo y el Art. 29 del Código Civil.

Art. 87.- Sanciones.- Según lo dispuesto por los artículos 35, 37, 44, 45, 49, 52 de la Ley de Turismo, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y este reglamento y sin perjuicio de las obligaciones técnicas y administrativas que el infractor tenga en cumplimiento de las obligaciones de cualquier otra naturaleza:

- a. No podrá ejecutarse la acción propuesta;
- b. Se declarará la nulidad del acto administrativo que contiene la autorización administrativa de la actividad que corresponda;
- c. Será causal de requerir la suspensión temporal o definitiva del registro o permiso anual

de funcionamiento de la actividad turística del infractor;

d. Será causal para la terminación del contrato o concesión de ser del caso;

e. Será objeto de amonestación escrita en caso de faltas leves;

f. Ubicación en la lista de empresarios incumplidos, en caso de faltas comprobadas, graves y repetidas;

g. Multas, que el Ministerio de Turismo impondrá de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida, de acuerdo al procedimiento previsto en este reglamento:

- Multa de USD 100 a USD 200 a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.
- Multa entre USD 1000 y USD 5000 que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse; y,

h. Clausura, que es el acto administrativo mediante el cual el Ministro de Turismo por sí o mediante delegación dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere esta ley.

Art. 88.- Procedencia de las sanciones.- (Sustituido por el Art. 21, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Las sanciones administrativas previstas en la ley, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico serán aplicables. previa la prosecución del correspondiente trámite o procedimiento administrativo según corresponda.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, se podrán proponer las acciones civiles y penales que se desprendan de la infracción, en caso de ser procedentes.

Art. 89.- Uso de los recursos provenientes de multas.- El producto de las multas impuestas en las infracciones administrativas y el producto del remate de los bienes que se han decomisado serán invertidos por el Ministerio de Turismo en el financiamiento de los planes, programas y proyectos previstos en los correspondientes planes operativos anuales; igual facultad tendrán los municipios que han recibido la competencia.

Art. 90.- Inicio de acciones penales.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción juzgada se ha cometido un delito perseguible de oficio, remitirá las copias del expediente al fiscal competente para que inicie la excitativa fiscal respectiva.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través del servicio tercerizado en los casos de

juzgamiento de delitos perseguibles por acción pública, comparecerá en los juicios y actuará de la forma más amplia posible, en defensa de los derechos de los usuarios, especialmente pero sin limitarse a turistas o visitantes extranjeros.

Para efectos de la ejecución de las medidas cautelares y la ejecución de las decisiones administrativas se contará, de ser necesario, con la participación de la fuerza pública.

Art. 91.- Procedimiento administrativo sancionatorio.- (Sustituido por el Art. 22, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- El procedimiento administrativo al que se someten las infracciones referidas en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y los Reglamentos para cada actividad turística, es el que le corresponderá aplicar a la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que ejercen la atribución de control, según conste en sus reglamentos especiales, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva u ordenanzas respectivas, y demás normativa vigente.

Título Sexto

LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 92.- La jurisdicción coactiva que le ha sido asignada al Ministerio de Turismo, a través del Ministro o sus funcionarios, en el artículo 62 de la Ley de Turismo, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley, sean éstos propios, en cuyo caso los depositará en la cuenta institucional o sea que correspondan al fondo de promoción turístico, en cuyo caso serán depositados en el correspondiente fideicomiso.

Art. 93.- La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior; sin perjuicio de lo cual, la actividad material de cobro podrá ser contratada a la iniciativa privada.

El Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial, determinará los funcionarios que tienen las atribuciones para ejercer la potestad asignada al Ministerio en el artículo 62 de la Ley de Turismo.

Art. 94.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva prevista en la Ley de Turismo, se sujeta a lo que dispone este título y a las normas especiales que para tal efecto y de ser necesarias, las expida el Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial; y en lo que no se encuentre previsto, se someterá a las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

El orden de aplicación de la normativa en materia del ejercicio de la jurisdicción coactiva es el indicado en este artículo, siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas.

Art. 95.- En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina. La excusa o impedimento será calificado por el Ministro de Turismo.

Art. 96.- Si las obras o servicios contratados por el Ministerio de Turismo, con particulares, no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones y demás garantías e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva, previsto en este reglamento.

Art. 97.- La falta de pago de las obligaciones que el particular tenga con el Ministerio de Turismo o con el fondo de promoción turística, dentro de los plazos estipulados en cada caso, serán cobradas a través del trámite de la jurisdicción coactiva previsto en este reglamento.

Art. 98.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 99.- El Ministro de Turismo, a través de un acuerdo ministerial, designará a los siguientes funcionarios encargados del proceso coactivo:

a. Un Juez de coactiva;

b. Un funcionario recaudador; y,

c. Un Secretario del proceso de coactiva.

Art. 100.- El funcionario, recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro general o especial, legalmente transmitida por el Gerente Financiero Nacional y al Asesor Jurídico Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 101.- La subrogación de derechos y obligaciones no excluye del subrogado del cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Turismo.

Art. 102.- Para que se ejerza la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere. La liquidación y determinación de la deuda le corresponde a la Gerencia Financiera Nacional y la identificación del plazo vencido a la Asesoría Jurídica Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. A través del mismo instrumento se designará al funcionario recaudador. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 103.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, el Juez de Coactiva citará al deudor, a través del funcionario recaudador, para que dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el o los funcionarios designados por este reglamento o por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial. Si el deudor no designa el Contador, verificará la liquidación solo el funcionario del Ministerio de Turismo.

En caso de desacuerdo entre los dos funcionarios, se estará a la liquidación del funcionario público.

Con la determinación del funcionario público competente, se correrá traslado al administrado para que se pronuncie dentro de un plazo de cinco días.

Art. 104.- El informe de liquidación se enviará al Juez de Coactiva, funcionario encargado de dar las órdenes de cobro al funcionario recaudador.

Art. 105.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles o inmuebles.

Art. 106.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

Art. 107.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 108.- Las providencias que se dicten en estos juicios, fuera de la sentencia, no son susceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Art. 109.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Art. 110.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:

1. Justificar la calidad de funcionario recaudador en el que ejercita la coactiva.
2. Justificar la calidad de deudor.
3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro.
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido.
5. La citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.

Art. 111.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.

Art. 112.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago.

Se exceptúan de la obligación de consignación del pago, cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva o sobre la prescripción de la obligación.

Art. 113.- Presentados los descargos o en rebeldía, el Juez recibirá la causa a prueba por el término de cinco días, si hay hechos que justificar.

Art. 114.- Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes. Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, previa notificación.

Art. 115.- La sentencia contendrá la orden de receptar definitivamente el monto consignado o de ser procedente, su devolución al interesado, con los respectivos intereses según lo previsto en el artículo 21 del Código Tributario.

Nota:

El Art. 21 del Código Tributario, corresponde actualmente al Art. 22 (Codificación 2005-009, R.O. 38, 14-VI-2005).

Art. 116.- (Reformado por el Art. 2, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005).- El Ministerio de Turismo concederá los permisos para la importación de equipos y máquinas destinados a juegos de azar.

CAPÍTULO

DE LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS CON SU TRASPORTE PARTICULAR

(Capítulo agregado por el Art. 23, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024)

Art. (...)- De conformidad a lo establecido en las disposiciones generales tercera y séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, únicamente estarán autorizados a transportar a turistas en sus vehículos propios, los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, a nivel continental.

Art. (...)- Los requisitos para que los guías de turismo nacionales de media y alta montaña puedan trasladar turistas en su vehículo propio son los siguientes:

1. Registro de turismo y credencial de guía vigente en la clasificación referida en este artículo;
2. Licencia de conducir vigente, al menos tipo B;
3. Matrícula vigente del vehículo a nombre del guía y distintivo o documento de aprobación de la revisión técnica vehicular anual. El vehículo deberá ser utilitario SUV 4x2 o 4X4, no podrá tener más de 15 años de fabricación; y,
4. Póliza de seguros de accidentes vigente que cubra al guía, a los pasajeros y a terceros, durante todo el traslado.

En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, deberán contar con el registro en el Sistema SIB y cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas.

Art. (...)- De la responsabilidad del guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular.- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento específico en la materia, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá transportar en su

vehículo propio un número mayor de turistas del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido el mismo como conductor:

2. En caso de transferencia de dominio del vehículo o adquisición de un nuevo vehículo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá actualizar la información correspondiente al vehículo en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos determinados en este reglamento:
3. Mantener su vehículo propio en estado óptimo de funcionamiento, seguridad y limpieza:
4. Portar durante todo el recorrido su credencial de guía vigente, registro de turismo y el permiso de ascenso a media o alta montaña en los formatos que correspondan: y.
5. En el caso de ingreso a las áreas protegidas cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB y normas de visita establecidas en cada área protegida.

Art. (...).- Prohibiciones del guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular.- Se prohíbe a los guías en la clasificación referida y que presten el servicio de transporte a turistas con su vehículo propio, lo siguiente:

1. Realizar recorridos y transportación a turistas en su vehículo propio sin contar con el Registro de Turismo, la credencial de guía de turismo nacional de media y alta montaña y el permiso de ascenso que corresponda:
2. Realizar el transporte de turistas en un vehículo que no sea el de su propiedad;
3. Ningún otro guía en la clasificación referida o en cualquier otra clasificación o un tercero podrá conducir el vehículo que es de propiedad del guía acreditado para transportar turistas durante el desarrollo de la actividad turística: y,
4. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas protegidas sin la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB.

Art. (...).- Sanciones.- En caso de que el guía acreditado en la clasificación referida y que cuente con la autorización para conducir su propio vehículo, infrinja las disposiciones contenidas en las leyes, este reglamento y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar en dichas normas, se aplicarán las sanciones determinadas en el Art. 52 de la Ley de Turismo.

Art. (...).- Del permiso para ascender a media o alta montaña del guía que preste sus servicios con su transporte particular.- En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas que correspondan al Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, deberá obtener el permiso por parte de dicha autoridad, a través del sistema SIB, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en sitios o propiedades privadas o que pertenezcan a cualquier otra entidad del

sector público, deberá obtener el permiso por parte del propietario o representante de dicha entidad, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

El guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá contar con el permiso que corresponda para cada ascenso a media o alta montaña.

La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con las instituciones públicas y actores del sector privado, de forma participativa, elaborará un inventario de sitios de media y alta montaña, que no formen parte del Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, en los que se podrá realizar esta actividad por parte de los guías de turismo nacionales de media y alta montaña. Este inventario identificará los sitios a que los guías nacionales de media y alta montaña podrán trasladar turistas en su vehículo propio.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo establecerán el formato tipo del permiso de ascenso.

Art. (...).- De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá facturar ni cobrar ningún valor por el uso de su transporte particular al turista u operadora de turismo que contrate dicho servicio.

Título Séptimo

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Segunda.- En lo que no estuviere previsto en la ley, en este reglamento, en los reglamentos especiales y las normas técnicas que se dicten en virtud de las disposiciones contenidas en ellas, se observarán las disposiciones del Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile.

Tercera.- Las sanciones por prácticas desleales serán tramitadas según la legislación vigente para tal efecto.

Cuarta.- El Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, podrá exonerar de los derechos que le pueden corresponder a esta institución o podrá solicitar que el Ministerio del Ambiente exonere a través del mismo instrumento, de los derechos que le pueden corresponder a dicha institución, por el ingreso a parques nacionales o áreas naturales protegidas públicas, por razones de interés general para el sector. La petición y la expedición del instrumento serán debidamente fundamentadas. Esta potestad no incluye el pago de tributos que hayan sido establecidos por leyes especiales.

Quinta.- El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, mantendrá los registros mencionados en este reglamento con toda la información relacionada con el sector turístico, adicionalmente para los efectos que se establecen en la ley y este reglamento, para efectos estadísticos. El acceso a la información referida en esta disposición y en el Art. 57 de la Ley de Turismo tiene el límite de las disposiciones contenidas en normas de protección de la propiedad intelectual y de protección de la confidencialidad.

Sexta.- Las autoridades administrativas del sector turístico y las relacionadas con el sector en virtud del ejercicio de competencias institucionales establecidas en leyes especiales respetarán los derechos administrativos adquiridos con la Ley Especial de Desarrollo Turístico, sobre la base de la información contenida en los registros y archivos del Ministerio de Turismo, a la fecha de expedición de la Ley de Turismo, sin perjuicio de las actualizaciones que sean requeridas en virtud de la normativa vigente para tal efecto.

Séptima.- (Agregada por el Art. 24, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Para la protección del usuario de servicios turísticos que se encuentre en el establecimiento, en caso de la aplicación de la sanción de clausura, la Autoridad Nacional de Turismo dispondrá al titular del establecimiento desalojar a los usuarios en el plazo de hasta 24 horas.

Mientras el establecimiento se encuentre clausurado, no podrá prestar servicios turísticos.

Octava.- (Agregada por el Art. 24, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- En la provincia de Galápagos la Autoridad Ambiental Nacional acreditará a los y las guías de turismo de acuerdo con lo determinado en el Reglamento que será emitido conjuntamente por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo. El desarrollo de la actividad de guía turística deberá sujetar a lo dispuesto en el régimen especial de dicha provincia.

Capítulo II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento general, en el Registro Oficial.

Segunda.- (Reformado por la Disposición Cuarta, Art. 1, D.E. 355, R.O. 77, 8-VIII-2005).- Mientras se expiden los reglamentos especiales y normas técnicas referidas en la disposición transitoria primera de este reglamento, se utilizará para todos los efectos legales consiguientes, la siguiente tipología de las actividades turísticas:

ACTIVIDAD:	ALOJAMIENTO
CLASE:	HOTELERO
SUBTIPO:	

a.1.1	Hoteles
a.1.2	Hoteles residencias
a.1.3	Hoteles apartamentos (Apart - hoteles)
a.1.4	Hostales
a.1.5	Hostales residencias
a.1.6	Pensiones
a.1.7	Moteles
a.1.8	Hosterías
a.1.9	Cabañas
a.1.10	Refugios
a.1.11	Paradores
a.1.12	Albergues
CLASE:	EXTRAHOTELEROS O NO HOTELEROS
SUBTIPO:	
a.2.1	Apartamentos turísticos
a.2.2	Campamentos de turismo - camping
a.2.3	Ciudades vacacionales
ACTIVIDAD:	
TIPO	
b.1	Restaurantes
b.2	Cafeterías
b.3	Fuentes de soda
b.4	Drives inn
b.5	Bares
ACTIVIDAD:	
TIPO:	
c.1	Termas y balnearios
c.2	Discotecas
c.3	Salas de baile

c.4	Peñas
c.5	Centros de convenciones
c.6	Boleras
c.7	Pistas de patinaje
c.8	Centros de recreación turística
c.9	Salas de recepciones y salas de banquetes
ACTIVIDAD:	AGENCIA DE SERVICIOS TURÍSTICOS
TIPO	
d.1	Agencia de viajes mayorista
d.2	Agencia de viajes internacional
d.3	Agencia de viajes operadora
ACTIVIDAD:	CASINOS, SALAS DE JUEGO (BINGO-MECÁNICOS), HIPÓDROMOS Y PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES
TIPO:	
e.1	Casinos
e.2	Salas de juego (bingo-mecánicos)
e.3	Hipódromos y picaderos
ACTIVIDAD:	TRANSPORTACIÓN
TIPO:	
f.1	Líneas de transporte aéreo nacional e internacional
f.2	Líneas de transporte marítimas y fluviales, nacionales e internacionales
f.3	Empresas de transporte terrestre internacional y nacional que determine el Directorio
f.4	Empresas que arriendan medios de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre.

Tercera.- Ratifícase la constitución del fondo de promoción turística y sus normas de funcionamiento interno contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 58 Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, contenido en el Registro Oficial No. 670 del 25 de

septiembre de 2002 y el Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002.

En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de este reglamento, y de ser necesario a criterio del Ministro de Turismo, éste a través de acuerdo ministerial, modificará los instrumentos normativos citados en los términos establecidos en este reglamento.

Cuarta.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Título Final

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Capítulo I

DE LAS REFORMAS

Refórmense las siguientes normas reglamentarias:

1. Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, expide el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo, en los siguientes términos:

a. Agréguese en el artículo 1, luego de las palabras "municipios y consejos provinciales", las palabras "o el Ministerio de Turismo";

b. Agréguese en el artículo 1, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan de esta disposición el tratamiento tributario previsto en el Art. 31 de la Ley de Turismo que no requieren de la aprobación de un Proyecto y que son de aplicación directa e inmediata por los sujetos pasivos que ejerzan esas actividades.";

c. Derógase el artículo 2;

d. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

"Art. 3.- PERSONAS BENEFICIARIAS.- Las personas naturales o jurídicas o empresas que califiquen su proyecto turístico ante el Ministerio de Turismo y las que ya obtuvieren la Licencia Única Anual de Funcionamiento para sus establecimientos, de parte del Ministerio de Turismo o de las instituciones del Régimen Seccional Autónomo, se podrán acoger a los beneficios establecidos en la Ley de Turismo y este Reglamento. La calificación de proyectos turísticos a la que hace referencia este Reglamento se la llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo.";

e. En el artículo 4, sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) Inversiones mínimas de las personas jurídicas;"

f. En el artículo 4 agréguese al contenido de la letra c) el siguiente texto:

"según la normativa de la Corporación Financiera Nacional vigente para tal efecto.";

g. En el artículo 4, sustitúyase el contenido de la letra d) por el siguiente:

"d) impactos socio-ambientales según los términos y alcances establecidos en la normativa vigente para tal efecto.";

h. En el artículo 7, elimínese la letra c);

i. En el artículo 9, sustitúyase el encabezado por el siguiente:

"Art. 9.- PROCEDIMIENTO.- La calificación la llevará a cabo el Ministerio de Turismo, por su cuenta, o a través de la iniciativa privada, de la siguiente forma: ...";

j. En el artículo 10, sustitúyase la frase "dos años", por la frase "según los plazos establecidos en la Ley para cada caso";

k. En el artículo 11, luego de la palabra "calificación" inclúyase la palabra "recalificación";

l. El artículo 12, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 12.- REGISTRO Y CONTROL.- El Ministerio de Turismo mantendrá un registro los Proyectos de Inversión calificados, que contendrá además la información relevante de sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

En el registro debe constar el monto de los beneficios proyectados y los montos proyectados de los beneficios concedidos.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, verificará cuantas veces lo considere necesario a los proyectos de inversión calificados. Los efectos de la verificación servirán de base, de ser procedente, para el inicio de las acciones administrativas o penales que sea procedente.

Si la actividad de verificación corre a cargo de la iniciativa privada, el costo será compartido entre el Ministerio de Turismo y el titular del proyecto verificado.";

m. En el artículo 17 incorporar un literal con el siguiente texto:

"c) La calificación de los proyectos otorgada por el Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada.";

n. En el artículo 20, elimínanse las palabras: "Estos contratos y ..."; y,

o. Luego del artículo 22, añadir un artículo con el siguiente texto:

"Artículo innumerado.- Para efectos de la aplicación del Artículo 31 de la Ley de Turismo; se estará a los procedimientos generales para la devolución del Impuesto al Valor Agregado contenidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y al Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno."

2. (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Capítulo II DE LAS DEROGATORIAS

Deróganse las siguientes normas secundarias del sector turístico:

1. El D.E. No. 3620, 14 de enero de 2003. Reglamento a la Ley de Turismo y Texto Unificado de Legislación Turística. Sin publicación en el Registro Oficial.

2. El Título V del Libro IV del Decreto Ejecutivo No. 3516. Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Tomo I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003.

3. El Decreto Ejecutivo 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003, que regula el cobro de US \$ 5 por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país, para financiar el fondo mixto de promoción turística.

4. El Decreto Ejecutivo 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003, que regula las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos del pago del 1 por mil sobre los activos fijos y por obtención del registro de turismo.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Turismo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre de 2003.

DISPOSICIONES DEL ACUERDO REFORMATARIO 355 (R.O. 77, 8-VIII-2005)

DISPOSICIÓN FINAL

Los propietarios, representantes o administradores de discotecas, salas de baile, restaurantes, bares, tiendas, farmacias y demás locales o centros comerciales que se encontraren explotando, directa o indirectamente, máquinas tragamonedas u otros juegos en los que intervenga el azar, tienen un plazo de treinta días contados desde la expedición de este decreto para retirarlas de los sitios no autorizados. Vencido el plazo antes señalado, dentro del área de sus competencias, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Fuerza Pública y las intendencias de Policía, clausurará los locales en los que se mantengan funcionando juegos en los que intervenga el azar, a la par que decomisará y ordenará la destrucción de las máquinas tragamonedas, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN DECRETOS REFORMATARIOS

(D.E. 1116, R.O. 262-S, 06-VIII-2020)

El pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponde al 2020. podrá efectuarse sin intereses ni multas, hasta el 31 de diciembre de 2021.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO

- 1.- Decreto 1186 (Registro Oficial 244, 5-I-2004)
- 2.- Decreto 1513 (Registro Oficial 304, 31-III-2004)
- 3.- Decreto 355 (Registro Oficial 77, 8-VIII-2005)
- 4.- Decreto 815 (Registro Oficial 248, 9-I-2008)
- 5.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008)
- 6.- Decreto 1511 (Suplemento del Registro Oficial 005, 31-V-2013)
- 7.- Decreto 541 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 422, 22-I-2015).
- 8.- Decreto Ejecutivo 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).
- 9.- Decreto 1116 (Suplemento del Registro Oficial 262, 06-VIII-2020).
- 10.- Decreto 1334 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 455, 19-V-2021).

11.- Decreto 141 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 511, 06-VIII-2021).

12.- Decreto 333 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 600, 15-VII-2024)